

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 56.

Real decreto, relativo al modo de instruir y resolver las instancias promovidas por los confinados en los presidios del Reino, en solicitud de premios, rebajas é indultos.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del corriente, me dice lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, el Real decreto siguiente:—Publicada la Ordenanza general de los presidios del Reino, ocurrieron varias dudas al Ministerio de vuestro cargo y al de Gracia y Justicia, sobre el modo de llevar á efecto algunos de sus artículos, con especialidad los que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados. Deseando Yo por una parte afianzar el exacto cumplimiento de las leyes penales, en que se interesan la moral y la vindicta pública, y por otra dispensar á los desgraciados, que purgan sus delitos y estravíos en aquellos establecimientos de espiacion, todos los consuelos á que los hagan acreedores, su correccion y arrepentimiento; tuve á bien disponer, oido el parecer del Consejo de Ministros, que me propusieseis, de acuerdo con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las reglas que deberán observarse en la concesion de aquellas gracias, fijando de un modo preciso los límites de la cooperacion que deben prestar para ilustrar esta clase de negocios los Tribunales y la Administracion; y conformándome con lo que en union con el espresado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me habeis espuesto, he tenido á bien resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por los confinados en los presidios del Reino, que hasta ahora se han instruido y resuelto por el Ministerio de vuestro cargo, se instruirán y resolverán en lo sucesivo por el de Gracia y Justicia, con sujecion á lo dispuesto en la seccion terce-

ra, título primero, parte cuarta de la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834, en la Real orden de 10 de Enero de 1835, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia.

El Director general de presidios se entenderá en estos casos con el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecucion.

Art. 2.º La declaracion de los indultos generales y comunes se hará por los Juzgados y Tribunales que hayan sentenciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la seccion tercera, título segundo, parte cuarta de la espresada Ordenanza.

Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de esta clase de indultos se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los expedientes sobre alzamiento de retenciones se instruirán y resolverán por el Ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las medidas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entenderán únicamente respecto de los reos juzgados por la Real jurisdiccion ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros Tribunales continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada Ordenanza general de presidios. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de Abril de 1836.—A D. Martin de los Heros.—De Real orden, comunicada por dicho señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Cáceres 26 de Abril de 1836.—Fernando de la Laguna.

CIRCULAR NUM. 57.

Real orden, pidiendo varias noticias sobre el estado y aplicacion de las obras pias de la provincia.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de

Jaen, la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas fundaciones y obras pías que hay en esa provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres Vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1º. Que V. S. haga formar una nota circunstanciada de todas las obras pías destinadas en esa provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que están situadas, sin comprender los Patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2º. Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta Provincial de Caridad, manifieste ésta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion Provincial.

3º. Que conocidas ya las obras pías de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta Provincial de Caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion Provincial; encargando la administracion y distribucion de sus rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la provincia.

4º. Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan, del Alcalde, Presidente de ellas, el Cura párroco, ó el mas antiguo, si hubiese mas de una Parroquia, el Síndico del Ayuntamiento y los Patronos de las obras pías que se les destinan, siempre que no sean corporaciones, pues en este caso deberá la misma corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5º. Que la Junta Provincial de Caridad forme el Reglamento para su gobierno y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobacion de S. M. con el dictámen de la Diputacion Provincial.

6º. Que así arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicacion que se haya hecho de todas las obras pías á objetos de Caridad, con expresion de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno, con expresion de sus dotaciones; cuidando V. S. de no poner reformas á S. M. sobre las casas de Caridad y Beneficencia ya existentes, sin oír antes el dictámen de la Diputacion Provincial.

7º. Que para la presentacion de noticias y exhibicion de documentos por parte de los eclesiásticos que sean Patronos de obras pías de que hablan los artículos 1º y 2º, se pase oficio al señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se espidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el conocimiento de estas fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8º. Que estas medidas sean estensivas á todas las provincias, para lo cual se comuniquen á los Goberna-

dores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecucion en los términos posibles en el distrito de su cargo.

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Ayuntamientos que en el preciso término de 20 dias formen y remitan á este Gobierno civil una relacion circunstanciada de todas las fundaciones piadosas que haya en sus respectivos pueblos ya sean destinadas á objetos de beneficencia ya á la instruccion primaria ó á cualquiera otro piadoso para hacer aquí la clasificacion correspondiente, haciendo que den las noticias oportunas sus respectivos Patronos con presentacion de los documentos y fundaciones caso necesario, y si estos se negasen á darlas lo pondrán en conocimiento de este Gobierno civil para tomar las medidas que correspondan. Cáceres 30 de Abril de 1836. = Fernando de la Laguna.

CIRCULAR NUM. 58.

Real orden, haciendo responsables á los Alcaldes de los pueblos de los robos que se hagan á los correos y demas pasajeros.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, de Real orden comunicada por el Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de dicho Ministerio, me dice con fecha 25 del actual, lo que sigue:

La frecuente interceptacion de correo, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de caminos. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por si mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viéndose muy amenudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desdeñan las reclamaciones de los Administradores de correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia Nacional y Compañías de Seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por esperiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en la inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdiccion, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estuvieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin, siempre que ocurra algun caso, el Gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente.

Lo que he dispuesto se circule por el Boletín oficial

para inteligencia y cumplimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, previniéndoles que se hará efectiva su responsabilidad al tenor de la preinserta Real orden si en sus respectivas jurisdicciones son robados los correos y aun los pasajeros por su falta de celo, tanto en perseguir como deben á toda clase de malhechores y gente sospechosa, como en no prestar los auxilios necesarios para precaver estos atentados. Cáceres 30 de Abril de 1836. = Fernando de la Laguna.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 53.

Real orden, previniendo á los Juzgados y demas Tribunales del Reino, lo que deben observar en las condenas de los destinados á las armas.

El señor Subsecretario de Guerra, en 16 del que fecha, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: el señor Secretario del Despacho de la Guerra, dice al que lo es de Gracia y Justicia lo que sigue: - Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 14 de Diciembre último, sobre la consulta del Inspector general de Infantería, solicitando que se prevenga á los Corregidores, Juzgados y Audiencias que limiten el relato de las condenas de los que son sentenciados á las armas, al señalamiento del tiempo que deban extinguir, pero sin espresar cuerpo, para no incurrir en el inconveniente de contrariar las Reales órdenes que prohíben la admision en los regimientos peninsulares á todos los que traen consigo al servicio la nota de sentenciados, ni en la alteracion de los fallos que causando estado, no son susceptibles de resolucion y deben llevarse á efecto en los términos que se dieron: tuvo á bien mandar que el Consejo Real de España é Indias, oyendo á las Secciones de Guerra y Gracia y Justicia, manifestase su parecer sobre el particular, y conforme con el dictámen espuesto en pleno por dicho Consejo, se ha dignado resolver: que para evitar los graves inconvenientes que quedan referidos, se haga á los Tribunales ordinarios asi superiores como subalternos del Reino la declaracion y comunicacion que solicita el Inspector general de Infantería ya citado y en los términos que la indica. - De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia é individuos á quienes corresponde. Siruela 26 de Abril de 1836. = Butron.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Juez de 1.^a instancia del partido de Don Benito en la inmediata provincia de Badajoz me participa que en la noche del dia 11 de Febrero último, dos hombres desconocidos y armados robaron junto á Mengabril las caballerías de las señas que á continuacion se espresan.

Un mulo castaño claro, rojo, almendrado del cuarto trasero, un lunar blanco en el espinazo, talla siete cuartas cumplidas, edad cerrado y capon. Una mula castaña clara, aparrada de orejas, talla seis cuartas y media poco mas ó menos, edad cerrada, y una cicatriz en la rodilla derecha. Una mula pelo castaño oscuro con una cicatriz en la rodilla izquierda, y en la derecha otra pe-

queña, talla siete cuartas y dos dedos poco mas ó menos, edad cerrada. Otra mula del mismo pelo, un poco la cabeza chata, talla siete cuartas menos dos dedos poco mas ó menos, edad cerrada.

Lo que hago saber á los Subdelegados y Encargados de Policia de esta provincia, para que hallándolas con las mismas señas, principalmente en poder de personas sospechosas, las retengan en seguridad, dando parte de ello á aquel Juez para los efectos convenientes. Cáceres 16 de Abril de 1836. = Fernando de la Laguna.

Habiéndome oficiado el señor Juez del Juzgado 3.^o de 1.^a instancia de Sevilla, manifestándome que estando procediendo criminalmente de oficio contra Leon Gamboa, por haber sido aprehendido en Sepra, Reino de Portugal, con un pasaporte falso, que dice ser de estado soltero, hijo de Manuel y de Maria Feliciana, de ocupacion traginero, sin que hasta ahora se haya podido descubrir el pueblo de su naturaleza ó vecindad, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que averigüen si el citado Leon Gamboa es natural ó vecino de algun pueblo de la misma, ó si ha residido por algun tiempo en alguno de ellos, comunicando á este Gobierno civil cualquiera noticia que adquieran concerniente á este sugeto. Cáceres 1.^o de Mayo de 1836. = Fernando de la Laguna.

Intendencia de la provincia de Extremadura.

NÚMERO 1.^o

Amortizacion. - Relacion de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto del 9 de Febrero é Instruccion de 1.^o de Marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia por varios interesados, con espresion de su pertenencia anterior y pueblos donde radican.

Convento de religiosas de los Santos.

Una tierra de cuarenta fanegas, término de Usagre.

Convento de san Francisco de Zalamea.

La huerta ó cercado del mismo.

Monasterio de Guadalupe.

Las dehesas llamadas Las Rachas y Arroyo de las Puercas, término de Don Benito.

Convento de religiosas de Guadalcanal.

Un molino harinero de dos piedras, en la ribera de dicha villa, incluso el olivar contiguo.

Un huerto con algunos olivos, en el mismo término.

Convento de santa Fe de Toledo.

La dehesa llamada san Martin, término de Valencia de las Torres.

Encomienda de Guadalcanal.

Huertos y cercado del baldío de la Orden, término de dicha villa de Guadalcanal.

Badajoz 29 de Abril de 1836. = José de Codecido.

Subdelegacion de Rentas Reales del partido de Alcántara.

En la causa criminal formada por los Carabineros de Real Hacienda de Valencia de Alcántara, contra Domingo Perera, de la misma vecindad, por aprehension de 3 varas de lienzo ingles; 5 y cuarta de bayeta, y 6 y 3 cuartas de lienzo de hilo; se ha dictado definitivo en este dia declarando el comiso del lienzo ingles, devolviéndose al procesado la bayeta y lienzo de hilo, pagando los Reales derechos, condenándole en la multa de 20 rs. á favor de los aprehensores, en las costas, y apercibiéndole para lo sucesivo. - Lo que se inserta en el Boletin

oficial de esta provincia. Alcántara y Abril 29 de 1836. = S. I., Ramon Olcina.

D. Juan Francisco del Valle, Tesorero honorario de los Reales Ejércitos, Administrador Recaudador y Juez Subdelegado de Reales Maestrazgos de esta villa de Alcántara y sus cuatro partidos etc.

Por el presente se hace saber: que en virtud de orden de la Direccion general de Rentas del Reino, de 4 de Marzo último, he proveido auto en 3 de Abril anterior, mandando se arriende en pública subasta la Escribanía pública numeraria de la villa de Brozas, cuyo presupuesto es el de 899 rs. y 15 mrs. vn.; habiendo señalado para su remate el dia 26 del actual, á la hora de las doce de su mañana, en la casa-Oficina del Maestrazgo. Alcántara 2 de Mayo de 1836. = Juan Francisco del Valle. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

A V I S O.

Se hace saber á los pueblos que carezcan de Maestro con Real aprobacion, y examinado en los ambos métodos de D. José Mariano Vallejo, y acreditado en la provincia, que D. Pedro Ignacio de Iraola, que reúne todas las circunstancias arriba indicadas, desea colocarse en pueblo que le pueda dotar en 7 á 8 rs. diarios, y avisándole á la villa del Escorial franco de porte para presentar los documentos que acrediten lo indicado y quedar conforme. Cáceres 4 de Mayo de 1836. = Pedro Ignacio de Iraola.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA, Y PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Continúa la lista de los donativos hechos para atender á los gastos de la guerra. (Dan principio en el Boletín número 103 de 1835.)

Eljas.	Rs. ms.
D. Ezequiel Martin, Presidente del Ayuntamiento.	40
D. Antonio Martin, Teniente de Alcalde.	40
D. Francisco Ramos, Regidor Decano.	20
D. Luis Lopez, Procurador Síndico.	20
Francisco Urbano, Regidor 2.º	20
D. Juan Antonio Gonzalez, Escribano.	60
D. Bernardo Galabis, Comandante de armas.	30
Francisco de Paula Blanco.	5
D. Gaspar Rus, Cirujano.	40
D. Fernando Dominguez.	30
D. Pedro Dominguez.	10
El señor Cura párroco.	20
D. Juan Gonzalez, Presbítero.	20
D. Fernando Perez, Presbítero.	20
D. Andres Dominguez, Presbítero.	20
D. Francisco Carrasco.	10
Ignacio Martin.	10
Juan de Mata Gonzalez.	10
Francisco Calisto.	10
D. Martin Rodriguez, Oficial retirado.	5
Anselmo Fernandez.	10
Martin Galabis.	10
Francisco Rodriguez.	10
Marcos Baz.	10
Cayetano Calvo.	20

María Antonia Blanco	20
Matéo Rivas.	4
Matéo Calisto	4
Simon Rojo	5
Juan Rivas	6
Francisco Noche.	8
Gabriel Lanchares	10
Manuel Pachan	30
Fernando Martin	20
Eugenio Prieto	10
Esteban Martin	10
Juan Martin Rojo.	10
Angel Ramos.	20
Fausto Soyta	20
Antonio Moreno	10
Santiago Dominguez	8
Roman Calvo	6
Antonio Martin de Matéo	4
Tomas Moreno de Gerónimo.	4
Reyes Ramos	2

Suma de Eljas. 711

Gata.

D. Pedro Ontiveros, Procurador á Cortes, ofreció igual cantidad que la que paga por contribucion, y en las mismas épocas que ésta: por consiguiente ha pagado en este último trimestre de Diciembre de 1835. 496

El señor Juez de 1ª instancia, D. Juan Clemente Moreno, el 15 por 100 de su sueldo, importa al trimestre. 273

D. Nicasio Solis, Capitan de la Compañía de Tiradores de dicha villa, y Promotor Fiscal de este Juzgado, ofreció la 6ª parte de su sueldo, ínterin dure la noble contienda de la libertad con el absolutismo.

D. Juan Manuel de Villena, por el mes de Noviembre de 1835. 50

D. Alejandro Ferrer, Cura párroco 30 rs. cada mes, y pagó por el de Noviembre y Diciembre de 1835. 60

Suma 879

Se continuará.

ALCANCE=NOTICIAS.

En el Boletín oficial de Logroño del Viernes 29 de Abril, se lee la

importante noticia siguiente:

Á las tres de esta tarde ha pasado en posta con direccion al Cuartel general de Vitoria, un Teniente Coronel frances procedente del Cuartel general del conde de Harispe con la importante noticia de que han entrado ya en territorio español cinco mil infantes y trescientos caballos del Ejército frances, debiendo seguir despues otras fuerzas y divisiones. La línea que hasta ahora ocupan es desde Zubiri á Irun.

Este grande acontecimiento probará á los ilusos partidarios del Pretendiente la verdad, de que han querido hacer mofa, de que la política de la Francia y sus intereses repelian toda posibilidad de que el oscurantismo volviera á entronizarse en este suelo. Abran de una vez los ojos, y aprovechen la ocasion que se les presenta de hecharse en los brazos de sus hermanos y de acogerse á la clemencia de las dos REINAS.